

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 651/2017

**EXPEDIENTE: 73/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **651/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LICENCIADA BERENICE YOLANDA PÉREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, del juicio natural, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente principal **073/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por *********, en contra del **FLOR NUÑEZ CARRASCO POLICIA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV 252 ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA Y OTRO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **LICENCIADA BERENICE YOLANDA PÉREZ CORTES, QUIEN SE OSTENTA COMO RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente respecto al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio 18770 de tres de julio de dos mil diecisiete (03.07-2017), elaborada por la Policía Vial Flor Núñez Carrasco con número estadístico PV-252 de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, misma que se encuentra visible a foja 9 del sumario, relacionada con el automóvil marca *****, tipo *****, color ***** y en consecuencia se ordena al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la devolución de la cantidad de \$ ***** (***** pesos, cero centavos m.n.), por las razones esgrimidas en el considerando cuarto de este fallo. ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **073/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, van encaminados a controvertir la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, señalando que la sentencia en combate viola lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción V de la ley de Justicia

Administrativa para el estado de Oaxaca, ya que no está emitida en forma congruente

Ahora bien, en contra de la resolución emitida por la primera instancia quien promueve recurso de revisión, **Licenciada Berenice Yolanda Pérez Cortes**, quien se ostenta como **Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez**, autoridad demandada en el juicio principal, al no acreditar tal afirmación; limitándose sólo a exponer que promueve con el carácter de autoridad demandada **Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez**, sin que en el expediente natural esté acreditado tal carácter, dado que por auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se le apercibió exhibiera copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, en caso de no dar cumplimiento, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, sin que diera cumplimiento al mismo, motivo por el cual, por proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y por no acreditada la personalidad en el juicio; por tanto, el medio de defensa interpuesto se toma improcedente, al no acreditar su dicho la persona quien ostenta ese carácter de autoridad y en consecuencia, no reviste para los efectos del artículo 206 de la Ley de la materia, ser parte legitimada para interponer el recurso de revisión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En este tenor, cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establecen quienes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el Juicio Contencioso Administrativo; ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el actor señaló como autoridad demandada al ahora recurrente; sin embargo, del expediente de Primera Instancia, se colige que dicha persona no acreditó la personalidad en Primera Instancia ni tampoco en el presente medio de defensa, lo que era necesario acreditar la personalidad con la que se ostenta, ya que de acuerdo con el artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para la acreditación de la personalidad de la autoridad demandada, se deberá

exhibir copia debidamente certificada del nombramiento conferido y de su protesta de ley; lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **BERENICE YOLANDA PÉREZ CORTES, QUIEN SE OSTENTA COMO RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** en contra de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **BERENICE YOLANDA PÉREZ CORTES, QUIEN SE OSTENTA COMO RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓ 651/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO